

**9363**

*RESOLUCIÓN de 9 de abril de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se acuerda fijar el plazo de un año para la reconstrucción del folio deteriorado del Registro de la Propiedad de Alicante número 7.*

Vista la comunicación del Registrador de la Propiedad de Alicante número 7, en que se da cuenta del deterioro parcial del folio 1 del libro 731 de Alicante único, correspondiente a la finca número 35.561; y

Teniendo en cuenta que por el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha sido remitida copia del acta de la visita de inspección practicada al efecto en el indicado Registro de la Propiedad por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez Decano de los de Alicante;

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 5 de julio de 1938, ha acordado fijar el día 3 de mayo de 1999, a partir del cual comenzará a correr el plazo de un año para la reconstrucción en forma ordinaria del folio deteriorado del Registro de la Propiedad de Alicante número 7.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

la zona de seguridad radioeléctrica vendrá definida por las siguientes consideraciones:

Zona de instalación: Es el espacio en que se ubica el asentamiento delimitado por la coordenadas señaladas en el punto anterior.

Punto de referencia de la instalación: 27° 57' 54" N; 15° 33' 46" W, a una altura de 1.894 metros sobre el nivel del mar.

Plano de referencia de la instalación: El horizontal que contiene el punto de referencia de la misma.

Superficie de limitación de altura: La que figura en el cuadro anexo de acuerdo con el radioenlace especificado.

Anchura de la zona de seguridad radioeléctrica: Tendrá 2.000 metros medidos sobre el plano de referencia, a partir de la proyección ortogonal sobre el mismo perímetro de la zona de instalación.

A esta zona le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento.

Cuarto.—A aquellas instalaciones radioeléctricas que se encuentren dentro de la zona de seguridad radioeléctrica mencionada, que hayan sido previamente autorizadas, no les afectará ningún tipo de limitación a que hace referencia la presente Orden, siempre que no interfieran a la estación citada y no sean modificadas sus características actuales.

Madrid, 15 de abril de 1999.

SERRA REXACH

# MINISTERIO DE DEFENSA

## ANEXO

**9364**

*ORDEN 107/1999, de 15 de abril, por la que se señala la zona de seguridad del asentamiento de la Red Conjunta de Telecomunicaciones (RCT) de Meseta del Cuervo, en el término municipal de San Mateo (Gran Canaria).*

Por existir en la Zona Militar de Canarias la instalación militar denominada asentamiento RCT de Meseta del Cuervo, en el término municipal de San Mateo (isla de Gran Canaria), en terreno propiedad del Ministerio de Defensa, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del General Jefe de la Zona Militar de Canarias, dispongo:

Primero.—A los efectos prevenidos en el capítulo II del título I del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo segundo del artículo 8 la instalación militar denominada asentamiento RCT de Meseta del Cuervo, en el término municipal de San Mateo (Gran Canaria).

Segundo.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 15.1 del citado Reglamento, la zona próxima de seguridad del asentamiento RCT de Meseta del Cuervo vendrá comprendida por una anchura de 300 metros, contados a partir del límite exterior que define el perímetro más avanzado del asentamiento, que viene determinado por los siguientes puntos en coordenadas UTM, sistema WGS 84.

28R	X	Y
Punto 1	444425.143	3093477.360
Punto 2	444375.043	3093476.500
Punto 3	444374.502	3093511.629
Punto 4	444424.431	3093512.510

A dicha zona le serán aplicables los artículos 17 y 18 del Reglamento. Tercero.—De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15.2, 16 y 19 del Reglamento de Zonas e Instalaciones para la Defensa Nacional,

**Cuadro de superficie de limitación de altura de la zona de seguridad radioeléctrica de los radioenlaces hertzianos (emisor-receptor), entre Meseta del Cuervo y las instalaciones indicadas**

Enlaces radioeléctricos	Puntos de referencia				Superficie limitación altura «d»
	Coordenadas geográficas	Altitud base torre antena — metros	Elevación antena sobre torre — metros	Altitud antena — metros	
Meseta del Cuervo .	N 27° 57' 54" W 15° 33' 46"	1.894	28	1.922	58
Isleta .....	N 28° 09' 40" W 15° 25' 26"	93	10	103	
Meseta del Cuervo .	N 27° 57' 54" W 15° 33' 46"	1.894	12	1.906	93
San Juan .....	N 27° 48' 20" W 17° 54' 09"	453	10	463	
Meseta del Cuervo .	N 27° 57' 54" W 15° 33' 46"	1.894	15	1.909	82
Temejereque .....	N 28° 32' 37" W 13° 55' 12"	511	10	521	
Meseta del Cuervo .	N 27° 57' 54" W 15° 33' 46"	1.894	10	1.904	61
Hoya Fría .....	N 28° 26' 24" W 16° 17' 10"	245	10	255	
Meseta del Cuervo .	N 27° 57' 54" W 15° 33' 46"	1.894	39	1.933	21
Guanarteme .....	N 28° 06' 50" W 15° 27' 27"	143	10	153	
Meseta del Cuervo .	N 27° 57' 54" W 15° 33' 46"	1.894	40	1.934	62
Telde .....	N 27° 59' 50" W 15° 25' 02"	160	20	180	